

PODER JUDICIAL DE ENTRE RIOS
JURISPRUDENCIA SALA CIVIL Y
COMERCIAL SUPERIOR TRIBUNAL DE
JUSTICIA.



MARZO 2026

ÍNDICE

1) Obligación en moneda extranjera - contrato - cumplimiento - buena fe - sentencia - doctrina legal - aplicación de la ley en el tiempo.....	3
2) Obligación en moneda extranjera - cumplimiento - aplicación de la ley en el tiempo.....	5
3) Interdicto de recobrar - sentencia definitiva - legitimación pasiva	6
4) Usucapión - prueba - interés social	7
5) Acción reivindicatoria - legitimación pasiva.....	8
6) Accidente de tránsito - daños y perjuicios - prioridad de paso - avenida- vehículo embistente.....	10
7) Sentencia - arbitrariedad - valoración de la prueba - responsabilidad objetiva - accidente de tránsito - cosa riesgosa - factor de atribución - nexo de causalidad - prueba pericial - culpa de la víctima.....	11
8) Pago - depósito - integralidad del pago - intereses - persona menor de edad - recurso de inaplicabilidad de ley - fundamentación.....	14
9) Acción de simulación - recurso de inaplicabilidad de ley - fundamentación - reducción - nulidad - simulación lícita - legitimación.....	15
10) Prescripción - concesionaria vial - defensa del consumidor - plazo.....	17
11) Recurso de inaplicabilidad de ley - hecho y prueba - restitución internacional de menores	18
12) Recurso de inaplicabilidad de ley - depósito - gratuidad- empleo público.....	19
13) Honorarios - proporcionalidad - morigeración.....	20
14) Honorarios - divorcio	20
15) Competencia territorial - violencia de género.....	21

1) OBLIGACIÓN EN MONEDA EXTRANJERA - CONTRATO - CUMPLIMIENTO - BUENA FE - SENTENCIA - DOCTRINA LEGAL - APLICACIÓN DE LA LEY EN EL TIEMPO

La moneda extranjera era un elemento esencial del contrato y la liberación del deudor "dando el equivalente en moneda de curso legal", no puede entenderse debidamente atendida si para ello se utilizó la cotización que, aunque oficial, no le permite al acreedor acceder a la acreencia pactada **(del voto en mayoría del Dr. Tepsich)**.

La facultad de conversión del deudor que preveía la versión originaria del art. 765 del CCC era de carácter meramente supletorio de la voluntad de las partes, principio que se mantiene bajo la actual vigencia del DNU 70/2023. Por tal motivo, resulta plenamente eficaz la estipulación que impone al deudor la entrega en especie de la moneda pactada, en tanto lo contrario implicaría abrogar la autonomía de la voluntad y desvirtuar los términos contractuales oportunamente convenidos (arts. 958 y 959, CCC) **(del voto en mayoría del Dr. Tepsich)**.

No constituye un obrar conforme a la buena fe invocar una norma supletoria para cancelar una deuda a un valor de cambio que impide al acreedor acceder a la cantidad de moneda extranjera que expresaba la magnitud de su acreencia (arts. 9 y 961, CCC) **(del voto en mayoría del Dr. Tepsich)**.

Las limitaciones al acceso a la cotización oficial no excluyen la posibilidad de cumplimiento cuando existen mecanismos legales alternativos para obtener la moneda debida (dólar MEP), conforme lo autoriza el art. 766 del CCC. La noción de imposibilidad jurídica debe ser aprehendida bajo los perfiles que marca el art. 955 del CCC, de modo que si el cumplimiento es posible, aun cuando implique un

sacrificio mayor o más intenso, la imposibilidad es meramente relativa y no libera al obligado **(del voto en mayoría del Dr. Tepsich)**.

Es importante recordar que, conforme surge de la interpretación conjunta de los arts. 284 y 285 del CPCC, solo constituyen doctrina legal obligatoria para las cámaras y jueces de primera instancia aquellos precedentes de esta Sala que, al casar la sentencia recurrida, determinan la existencia de violación o error en la aplicación de la ley. No todos los argumentos desarrollados en un fallo casatorio tienen proyección vinculante, sino únicamente aquellos mediante los cuales la Sala establece "la ley o doctrina aplicable", cuya interpretación, fijada en la forma prescripta, resulta obligatoria para los tribunales inferiores **(del voto en mayoría del Dr. Tepsich)**.

PRECEDENTES: "Urrutia Graciela Nélica C/ Costelaz María Ramona y otro - S/Ordinario Daños y Perjuicios-", Expte. N° 6401, sentencia 20/12/2012; "Gervasoni, Aldo Fabián s/Sucesorio Ab Intestato", Expte. N° 9274, sentencia 18/9/2025.

La simple confrontación de fechas conlleva a tener por erróneamente subsumido el caso al DNU N° 70/23 modificatorio del ordenamiento civil y comercial que no se encontraba vigente al momento de la consolidación del supuesto. Los artículos 765 y 766 del Código Civil y Comercial resultan aplicables conforme su redacción original, por ser ley vigente al tiempo de consumación y agotamiento de los hechos **(del voto en minoría de la Dra. Schumacher)**.

Si bien luego de efectivizado el depósito correspondiente a la obligación asumida por la deudora, el incidentado pretendió que el pago en pesos se ajustara a los valores de mercado del llamado dólar MEP (sigla de Mercado Electrónico de Pagos), éste no constituye una operación de cambio de moneda, sino una operación bursátil cuyo valor está dado por diversos componentes extraños a las fluctuaciones de la divisa foránea (entre ellos, comisiones de los agentes de intermediación,

cotizaciones de los títulos en la Bolsa de Comercio, entre otros) **(del voto en minoría de la Dra. Schumacher)**.

PRECEDENTES: "Dutrueel Héctor Homar c/ Rossier Carlos Ernesto y otra s/ ejecutivo", Expte. N° 8518, sentencia del 30/5/2022, y reiterada en "Beltran Silvia Miriam c/ Muchiutti Orlando Ramón s/ ejecutivo", Expte. N° 8569, sentencia del 14/11/2022.

"MARTI CARLA ANDREA Y GUIDONI FERNANDO MARTIN S/ HOMOLOGACIÓN DE CONVENIO (CIVIL)" Expte. N° 9202 - 4/3/2026 - improcedente - MA - Sra. Vocal Gisela N. Schumacher, Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich y Sr. Vocal Leonardo Portela.

2) OBLIGACIÓN EN MONEDA EXTRANJERA - CUMPLIMIENTO - APLICACIÓN DE LA LEY EN EL TIEMPO

Las limitaciones al acceso a la cotización oficial no excluyen la posibilidad de cumplimiento cuando existen mecanismos legales alternativos para obtener la moneda debida (dólar MEP), conforme lo autoriza el art. 766 del CCC. La noción de imposibilidad jurídica debe ser aprehendida bajo los perfiles que marca el art. 955 del CCC, de modo que si el cumplimiento es posible, aun cuando implique un sacrificio mayor o más intenso, la imposibilidad es meramente relativa y no libera al obligado **(del voto en mayoría del Dr. Tepsich)**.

El pago en disputa se acordó y efectivizó con anterioridad a la sanción del decreto N° 70/23 que modificó la previsión de los artículos 765 y 766 del Código Civil y Comercial, por lo que la cuestión debe ser examinada a la luz de la norma en su redacción original, es decir "[s]i por el acto por el que se ha constituido la obligación, se estipuló dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar cantidades de cosas y el deudor puede liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal" **(del voto en minoría de la Dra. Schumacher)**.

"ARRABAL JULIETA C/ MOCCIARO MARTIN ANDRES S/ EJECUCIÓN DE CONVENIO"

- Expte. N° 9258 16/3/2026 - Improcedente - MA - Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich, Sra. Vocal Gisela N. Schumacher y Sr. Vocal Leonardo Portela.

3) INTERDICTO DE RECOBRAR - SENTENCIA DEFINITIVA - LEGITIMACIÓN PASIVA

En principio las sentencias dictadas en los interdictos de recobrar no reúnen la nota de definitividad exigida por la normativa ritual como condición de impugnabilidad mediante la vía extraordinaria provincial. No obstante, en la especie la parte recurrente invoca arbitrariedad y/o absurdidad respecto de la valoración de los hechos que se fijan como ciertos para determinar la legitimación pasiva de los codemandados, y alega, en consecuencia, errónea aplicación del derecho; lo que otorga naturaleza conclusiva a la decisión que se ataca **(del voto en mayoría de la Dra. Schumacher)**.

El art. 596 del CPCC define que *"la demanda se dirigirá contra el autor denunciado, sus sucesores, copartícipes o beneficiarios del despojo (...)"*, resultando carente de todo fundamento la conclusión que define que la situación es equiparable al supuesto en el cual no se actúa en nombre propio sino en cumplimiento de disposiciones emanadas de un superior jerárquico. En primer lugar, porque los socios de una sociedad no tienen un superior jerárquico, sino que son personas diferentes que asumen diferentes roles. En segundo lugar, para que una persona pueda actuar en nombre y en representación o interés ajeno debe tener facultades para ello, siendo insuficiente para deslindar su responsabilidad frente a quien acciona, el reconocimiento de tales actos a través de un escrito de contestación de demanda **(del voto en mayoría de la Dra. Schumacher)**.

Dentro del limitado ámbito cognoscitivo que habilita el interdicto de recobrar, resulta procedente no solo frente al despojo violento o clandestino, sino también en general, cuando alguien ejerza en el inmueble actos de posesión que produzcan el efecto de excluir absolutamente al poseedor. En orden a lo expuesto, y dentro de los límites del interdicto deducido, se concluye que la acción promovida contra los codemandados puede subsumirse útilmente en la previsión normativa contenida en el art. 596 del CPCC (**del voto en mayoría de la Dra. Schumacher**).

El fallo no reúne la nota de definitividad exigida por la normativa ritual como condición de impugnabilidad (arts. 276 y 277, CPCC). El interdicto constituye una medida policial urgente tendiente a hacer cesar una situación fáctica comprobada de turbación sobre quien posee o tiene la cosa sin abrir juicio sobre la propiedad o mejor derecho posesorio sobre el objeto litigioso, lo que podrá ser debatido y definido por las vías legales correspondientes, y ello diluye el carácter conclusivo sobre dichos aspectos como asimismo la irreparabilidad del perjuicio que eventualmente se pudiera invocar (**del voto en minoría del Dr. Tepsich**).

PRECEDENTES: "Paroli Silvia Isabel C/ Paroli Fernando Marcelo y otros -Interdicto de recobrar s/ Recurso de queja (Interpuesto por Dres. Héctor Mauro Vazon y Jorge Esteban Santini)" - Expte. N° 4162, sentencia del 23/8/2004; "Cargnel Rodolfo Juan c/ Solari Ramón Santiago s/ Interdicto de retener"- Expte. N° 4923, sentencia del 26/10/2007.

"PARRA FERNANDO JORGE Y OTRAS C/ CLÍNICA URUGUAY SRL Y OTROS S/ INTERDICTO DE RECOBRAR" - Expte. N° 9393 - 5/3/2026 - Casada - MA - Sra. Vocal Gisela N. Schumacher, Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich y Sr. Vocal Leonardo Portela.

4) USUCAPIÓN - PRUEBA - INTERÉS SOCIAL

En los juicios de usucapión, dado que está en juego la adquisición del dominio de modo originario y la extinción del derecho de un tercero, la prueba debe ser

"compuesta", asertiva y concluyente. La Cámara no actuó arbitrariamente al juzgar que la ocupación derivada de una función pública (el padre policía en la comisaría) constituía una mera tenencia que reconoce en otro la propiedad, y que el actor no logró probar actos inequívocos de interversión del título (art. 1915 CCC) que transformaran esa tenencia en posesión a título de dueño por el plazo de ley (**del voto en mayoría del Dr. Tepsich**).

El interés social constituye un fundamento esencial de la usucapión, dado por la necesidad de proteger y estimular la producción y el trabajo a través del cual se incorpora riqueza a la comunidad. Nótese que un inmueble abandonado no beneficia a nadie, y es por este motivo que la ley pretende que éste sea aprovechado por quien lo necesita o, simplemente, por quien quiera darle un destino útil aun cuando se trate de un interés particular. Esto último siempre que -con énfasis en este recaudo- quien tiene su propiedad haya hecho abandono o se haya desinteresado de la cosa (**del voto en minoría de la Dra. Schumacher**).

"CARMONA CANDIDO MARIA S/ USUCAPION" - Expte. N° 9396 - 18/3/2026 - Inadmisible - MA - Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich, Sra. Vocal Gisela N. Schumacher y Sr. Vocal Leonardo Portela.

5) ACCIÓN REIVINDICATORIA - LEGITIMACIÓN PASIVA

El art. 2255 del CCC admite expresamente que la acción real se dirija tanto contra el poseedor como contra quien detenta la cosa a nombre de un tercero, y regula en ese contexto la denominada *nominatio auctoris* (indicación del autor), al disponer que el tenedor puede liberarse de los efectos de la acción si individualiza al poseedor; si no lo hace, queda alcanzado por la condena, sin que la sentencia haga cosa juzgada respecto de ese tercero. Esta regla revela que la falta de *animus domini* no excluye por sí sola la legitimación pasiva, pues el centro de gravedad se desplaza hacia la

detentación efectiva del bien y al modo en que el demandado ejerce, o no, el instituto de la denuncia del poseedor mediato.

La acción reivindicatoria puede dirigirse no sólo contra el poseedor, sino también contra el mero tenedor, en tanto detente la cosa sin título legítimo. La *ratio* de esta consagración de la noción amplia del círculo de sujetos pasivos reside en que el objeto de tutela de la acción real no es la lesión al *animus domini*, sino el desapoderamiento de la cosa: si el titular no puede ejercer su derecho a causa de la detentación de un tercero, la ley le concede acción contra ese tercero cualquiera sea la calificación subjetiva de la relación de poder que éste ostenta.

El derecho real atribuye a su titular la facultad de hacer valer su preferencia y persecución contra cualquiera que obstaculice su ejercicio. Conforme esta inteligencia, quienes reconocieron expresamente habitar el inmueble, constituyeron domicilio en el establecimiento y ofrecieron prueba, asumiendo un rol activo de partes durante todo el proceso. Sea que su presencia en el predio se funde en un vínculo familiar o en la mera tolerancia del codemandado, ello no les confiere título legítimo ni desplaza la legitimación pasiva que el art. 2255 del CCC les atribuye: su detentación material es parte del desapoderamiento que impide al dueño ejercer su derecho real sobre el bien, y la respuesta jurisdiccional exigida por la normativa vigente no puede consistir en la negación de esa legitimación pasiva.

"AGROGERENCIA S.A. C/ BRELLIZ, GUSTAVO HORACIO y/u OCUPANTES S/ ORDINARIO ACCION REIVINDICATORIA" - Expte. Nº 9478 16/3/2026 - Casada - SD - Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich, Sra. Vocal Gisela N. Schumacher y Sr. Vocal Leonardo Portela (abstención).

6) ACCIDENTE DE TRÁNSITO - DAÑOS Y PERJUICIOS - PRIORIDAD DE PASO - AVENIDA- VEHÍCULO EMBISTENTE

La ratio legis del precepto no reside en la calidad constructiva de la calzada sino en la modalidad de circulación: cuando una arteria admite tránsito en ambos sentidos, quien intenta atravesarla en su totalidad queda expuesto al riesgo generado por ambas manos de circulación, y no puede invocar la prioridad de paso frente a quien circula regularmente por esa arteria. Por lo demás, esta finalidad -evitar el absurdo que implicaría reconocer preferencia al que cruza en la primera mitad de la calzada para negársela en la segunda- opera con independencia del revestimiento de la vía, dado que el riesgo de colisión es funcional a la doble circulación y no a la naturaleza del suelo **(del voto en mayoría del Dr. Tepsich)**.

La determinación del vehículo embistente desde la perspectiva mecánica es un dato geométrico que no define, por sí, la relación causal jurídicamente relevante. La responsabilidad civil no se distribuye en función de quién impacta físicamente a quién, sino de qué conducta fue la causa adecuada del siniestro: si el actor ingresó a una arteria de doble circulación sin ceder el paso a quien transitaba con preferencia legal, el demandado no estaba en condiciones de anticipar razonablemente esa infracción ni tenía carga de acreditar maniobra evasiva previa, toda vez que ejercía su derecho de circulación sin irregularidad alguna **(del voto en mayoría del Dr. Tepsich)**.

La norma de aplicación no refiere como excepción de la prioridad de paso de quien se presenta en la bocacalle por la derecha a los vehículos que circulan por vías de doble circulación, sino que limita la misma *solamente* a quienes lo hacen por una *semiautopista*. La dispensa de la prioridad de paso de quien circula por la derecha en favor de quien se conduce por una calle de doble circulación no existe, y, por tanto,

no puede ser mantenida como criterio de interpretación **(del voto en minoría de la Dra. Schumacher)**.

"MORKEL CRISTIAN MANUEL C/ FUCHS HECTOR EMILIO Y OTRO S/ ORDINARIO DAÑOS Y PERJUICIOS" - Expte. N° 9423 - 31/3/2026 - Improcedente - SD - Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich, Sra. Vocal Gisela N. Schumacher y Sr. Vocal Leonardo Portela.

7) SENTENCIA - ARBITRARIEDAD - VALORACIÓN DE LA PRUEBA - RESPONSABILIDAD OBJETIVA - ACCIDENTE DE TRÁNSITO - COSA RIESGOSA - FACTOR DE ATRIBUCIÓN - NEXO DE CAUSALIDAD - PRUEBA PERICIAL - CULPA DE LA VÍCTIMA

La arbitrariedad que se invoque como vicio sentencial, debe fundarse en la incompatibilidad lógica del razonamiento que sustenta el fallo con las constancias de la causa, pero no puede considerarse configurada por la discrepancia o una mera confrontación de opiniones que ponga de manifiesto el recurrente con la solución jurídica adoptada que -aunque opinable a juicio del quejoso- sea legalmente posible" **(del voto en mayoría de la Dra. Schumacher)**.

PRECEDENTES: "Ferrutti Juan Alberto c/ Maidana Brian Jonathan y otros s/ Ordinario" Expte. N° 7648, sentencia del 23/5/2018, "L. J. C. c/ S. C. y otra s/ Ordinario Filiación", Expte. N° 7886, sentencia del 5/8/2019, entre otros).

En el caso, se advierte que el razonamiento de la Cámara se asienta sobre una valoración fragmentaria y deficiente del material probatorio dirimente, omitiendo ponderar elementos objetivos incorporados al proceso -puntualmente la prueba pericial accidentalológica- que desmienten la hipótesis de la "sorpresa" o el "encandilamiento" que sirvió de base para eximir o limitar la responsabilidad del demandado **(del voto en minoría del Dr. Tepsich)**.

De conformidad con lo dispuesto en el entonces vigente art. 1113 del Código Civil, que en casos de daños causados por el riesgo o vicio de la cosa el dueño o guardián sólo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad si demuestra la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder. Temperamento éste que se mantiene en el actual marco normativo de responsabilidad objetiva derivada de la intervención de cosas riesgosas, regulada por los arts. 1722, 1757, 1758 y 1769 del CCC. Dicho factor de atribución impone una presunción de causalidad *iuris tantum*, por lo que el dueño o guardián que pretenda eximirse total o parcialmente, carga con el deber de acreditar la ruptura del nexo mediante la demostración cabal de la causa ajena, extremo que no se ha configurado en la especie **(del voto en minoría del Dr. Tepsich)**.

PRECEDENTES: "González Tania Melina C/ Van Den Dooren Alberto José Luis y otro S/ Ordinario Daños y Perjuicios", Expte. N° 9326, sentencia del 28/8/2025, y sus citas.

Si bien las normas procesales no acuerdan al dictamen el carácter de prueba legal, cuando el informe comporta la necesidad de una apreciación específica del saber técnico, para desvirtuarlo es imprescindible contar con argumentos de peso científico que permitan demostrar el error. Las meras inferencias o elucubraciones del sentenciante no alcanzan para enervar la fuerza probatoria de un dictamen fundado y no observado **(del voto en minoría del Dr. Tepsich)**.

PRECEDENTES: "Ferreira Pablo Andrés C/ Cruz Leandro S/ Ordinario Daños y Perjuicios" - Expte. N° 8296, sentencia del 1/2/2021.

Tener por acreditada la existencia de un "tercer vehículo" que carece de corroboración objetiva independiente -no dejó rastro físico alguno en la escena ni huellas de frenada- y un "encandilamiento", implica incurrir en un inaceptable alivianamiento de la carga de la prueba de la eximente. Máxime cuando dicha versión choca frontalmente con las conclusiones periciales que, como se dijo,

encuentran técnicamente inexplicable la invasión a la banquina **(del voto en minoría del Dr. Tepsich)**.

La maniobra realizada por el demandado se revela imputable a título de culpa grave y absorbente de la totalidad de la causalidad del siniestro. Ello es así toda vez que, tal como lo hizo notar el experto en accidentología, no existe una explicación técnica objetiva que justifique qué llevó al conductor a desviar su trayectoria hacia la banquina en dicha emergencia. No existe en la causa rastro alguno de frenada previa ni evidencia física que corrobore la presencia de un tercer vehículo que hubiera legitimado una maniobra de esquivar. Por el contrario, lo que surge probado es que el demandado, circulando a una velocidad considerable perdió el dominio de su conducido en el ingreso a una curva de radio amplio y se dirigió sin control hacia la zona de seguridad (banquina oeste) donde impactó a la víctima **(del voto en minoría del Dr. Tepsich)**.

Si bien es cierto que la víctima se encontraba detenida en la banquina oeste, tal circunstancia funcionó en el caso como una condición pasiva, un mero antecedente fáctico que careció de aptitud para provocar por sí mismo el desenlace fatal. La causa adecuada, exclusiva y excluyente del evento dañoso fue la pérdida de dominio del demandado, quien invadió un sector de seguridad de la ruta destinado a la detención de emergencia **(del voto en minoría del Dr. Tepsich)**.

No se soslaya que la ubicación del vehículo de la víctima pueda haber configurado una infracción a la normativa administrativa de tránsito (estacionamiento en banquina o circulación en contramano), esa falta administrativa no alcanza el estándar de "causa adecuada" requerido en responsabilidad civil. La antijuridicidad administrativa no se transmuta automáticamente en causalidad civil **(del voto en**

minoría del Dr. Tepsich).

"MONTROYA MELISA NATALIA Y OTROS C/ DELUTAUT JUAN JOSE Y OTRO S/ ORDINARIO ACCIDENTES DE TRÁNSITO" - Expte. N° 9283 - 16/3/2026 - Inadmisible - MA - Sra. Vocal Gisela N. Schumacher, Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich y Sr. Vocal Leonardo Portela.

8) PAGO - DEPÓSITO - INTEGRALIDAD DEL PAGO - INTERESES - PERSONA MENOR DE EDAD - RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY - FUNDAMENTACIÓN

La extinción de una obligación dineraria con el ofrecimiento en pago de los importes depositados judicialmente no está fuera de la regla que establece el recaudo de integralidad; y, siendo ello así, el acreedor está compelido a aceptarlo sólo si es íntegro, es decir, si incluye el capital más los intereses devengados hasta la fecha. La oferta del deudor de pagar una deuda judicializada con las sumas que se encuentren depositadas en una cuenta judicial no constituye un supuesto de excepción a los principios sustanciales que rigen el pago, singularmente el de integridad (arts. 869 y 870, CCC) **(del voto en mayoría del Dr. Tepsich).**

El método de cómputo de los intereses hasta la fecha de la oferta de pago vulnera el principio de integridad y soslaya circunstancias fácticas y procesales relevantes para la definición de los derechos en juego. Esta conclusión se ve reforzada por el destino de las sumas indemnizatorias, las cuales benefician a un menor de edad con discapacidad, condición que torna imperativa la aplicación de la directiva del art. 706, inc. c, del CCC, que impone ponderar primordialmente el interés superior de los niños, niñas y adolescentes. Dicho mandato legal exige una extrema cautela jurisdiccional a fin de garantizar la percepción íntegra y efectiva del crédito de naturaleza resarcitoria **(del voto en mayoría del Dr. Tepsich).**

La querrela incumplió con la carga contenida en el artículo 280, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial, lo que constituye un valladar a la habilitación de la instancia casatoria intentada. En efecto, las alegaciones muestran una postura autocontradictoria de la recurrente, ya que no se verifica que de las mismas surja una crítica concreta a lo que, en definitiva, marcó la decisión en crisis. Es que el diseño del recurso extraordinario provincial no tiene en miras discurrir cuestiones en abstracto o meramente teóricas, que en nada contribuyen a la solución del supuesto ni patentizan la violación de la ley como vicio de la sentencia **(del voto en minoría de la Dra. Schumacher)**.

"HEIT GABRIELA NATALIA Y OTRO C/ BARBERO ELIDA HAYDEE Y OTROS S/ ORDINARIO DAÑOS Y PERJUICIOS (CUADERNILLO)" - Expte. N° 8678 - 9/3/2026 - Casada - MA - Sra. Vocal Dra. Gisela N. Schumacher, Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich y Sr. Vocal Leonardo Portela.

9) ACCIÓN DE SIMULACIÓN - RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY - FUNDAMENTACIÓN - REDUCCIÓN - NULIDAD - SIMULACIÓN LÍCITA - LEGITIMACIÓN

Los argumentos que se expresan en el escrito recursivo, resultan insuficientes para provocar la apertura de esta instancia casatoria y, en consecuencia, para lograr la revisión del pronunciamiento aquí controvertido **(del voto en mayoría de la Dra. Schumacher)**.

La acción de nulidad por simulación promovida constituye una acción instrumental y previa al ejercicio de las acciones sucesorias ulteriores. Ésta debe encontrarse definida como presupuesto ineludible para posibilitar el ejercicio de la acción hereditaria acumulada, cuyo objeto -la reducción de la liberalidad- sólo puede

determinarse una vez establecida la naturaleza real del acto cuestionado. Respecto a la determinación o cálculo de las legítimas, se ha dicho que quedan excluidas las donaciones encubiertas, disimuladas con la apariencia de un acto oneroso, pues su inclusión requiere previamente obtener una sentencia definitiva que declare la simulación y deje al descubierto el acto liberal. Se le puede acumular la acción de reducción, pero si no se hace así, se deberá hacer una nueva liquidación a fin de determinar la porción necesaria para cubrir la cuota legítima del heredero accionante **(del voto en minoría del Dr. Tepsich)**.

Precedente: "Martino Sonia María y otro C/ Martino Celia Maria S/ Ordinario (Civil)"- Expte. N° 6226, sentencia del 13/3/2012.

La alzada concluyó que el acto cuestionado fue simulado pero, como entiende que no perjudica los derechos de las accionantes a sus respectivas legítimas, asume que se trató de una simulación lícita. Esta forma de razonar constituye un error *in iudicando*. La acción de simulación opera como acción-medio o instrumental de la acción de reducción, que constituye la acción-fin; y, siendo ello así, no es correcto para desestimar la acción de simulación efectuar un análisis y juzgamiento que es propio de la acción sucesoria acumulada de reducción. Se acudió a una argumentación circular que, por conducto de una interconexión inversa de acciones, termina negando la procedencia de la simulación ante la supuesta inexistencia de un perjuicio que debió determinarse, precisamente, en la acción de reducción de la cual, cabe insistir, la primera es instrumental **(del voto en minoría del Dr. Tepsich)**.

El fallo confunde el presupuesto de procedencia de la acción de simulación con el carácter lícito o ilícito de la misma. La acción de simulación persigue descorrer el velo del acto ostensible para que aflore la verdad material subyacente. La simulación lícita no cierra el camino a la acción de nulidad puesto que aún no obstante la falta de agravio para el ordenamiento de la realidad que se disimula, puede ser necesario

llevarla a cabo para hacer operativas las consecuencias del verdadero acto consumado **(del voto en minoría del Dr. Tepsich)**.

Lo que se designó como ausencia de “perjuicio” no constituye un defecto de legitimación de las actoras en su calidad de terceras, sino una cuestión de mérito propia del análisis de la acción de reducción. Negar la procedencia de la acción de simulación bajo este argumento supone, además, soslayar que el perjuicio invocado por las actoras en su calidad de terceras reside *ab initio* en la mera indeterminación de la composición real del acervo hereditario. Esta afectación a su interés legítimo es suficiente para habilitar el ejercicio de la acción (art. 336, CCC), aún cuando inicialmente no haya sido voluntad del causante mermar sus derechos hereditarios. Dicha lesión material (la afectación de la porción disponible) debe, en su caso, establecerse con posterioridad, dentro del estricto análisis de la acción de reducción **(del voto en minoría del Dr. Tepsich)**.

"BONETTO ORNELA AGOSTINA Y OTRA C/ ARANDA ANALIA NOEMI S/ ORDINARIO SIMULACIÓN" - Expte. N° 9414 - 16/3/2026 - Inadmisible - SD - Sra. Vocal Gisela N. Schumacher, Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich y Sr. Vocal Leonardo Portela.

10) PRESCRIPCIÓN - CONCESIONARIA VIAL - DEFENSA DEL CONSUMIDOR - PLAZO

Es correcta la solución a la que arriba el tribunal respecto de la aplicación del plazo genérico que prevé el art. 2560 del CCC por resultar éste el más favorable al consumidor, conforme lo prescriben los arts. 1094 y 1095 del CCC y el especial ámbito de tutela que concede el art. 42 de la Constitución Nacional. Ello es así, pues no hay una norma especial que refiera a los daños que se le atribuyen a la concesionaria vial con motivo de su eventual responsabilidad por incumplimiento al deber de seguridad, como proveedora de un servicio concesionado **(del voto en**

mayoría de la Dra. Schumacher).

E art. 50 de la Ley de Defensa al Consumidor zanjó la problemática situación que se había generado en torno a la prescripción de las acciones que se pueden derivar de una relación de consumo estableciéndose que, con excepción de aquellas que refiere a las sanciones administrativas, son de aplicación los plazos generales o especiales del Código unificado y los establecidos en la leyes especiales. Siendo ello así, dado que la acción de responsabilidad civil -cualquiera sea su fuente- se rige por una norma especial que fija un plazo único de tres años, la prescripción genérica de cinco años queda desplazada **(del voto en minoría del Dr. Tepsich).**

La previsión de plazos especiales no violenta el mínimo de protección que establece el Código unificado en materia de consumo «porque, justamente, ese mínimo no atañe al plazo prescriptivo desde que la sección de prescripción sólo se aplica si no existe una normativa específica. Lo que significa que en materia de prescripción es preeminente la disposición especial y ello surge claramente de la previsión específica de diversos plazos, tanto en el propio Código como en distintas leyes especiales **(del voto en minoría del Dr. Tepsich).**

"SILVESTRI, Jorge Alberto y Otro C/ Caminos del Río Uruguay S.A. de Construcciones y Concesiones Viales S/ ORDINARIO" - Expte. Nº 9315 - 16/3/2026 - Improcedente - MA - Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich, Sra. Vocal Gisela N. Schumacher y Sr. Vocal Leonardo Portela.

11) RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY - HECHO Y PRUEBA - RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES

Determinar la tempestividad de un escrito o el modo de computar un plazo o término procesal son, en principio, cuestiones de hecho y procedimiento reservadas a los jueces de grado y, por lo tanto, ajenas a la instancia extraordinaria **(del voto en**

mayoría de la Dra. Schumacher).

El legislador diseñó para la "Restitución Internacional de Menores" un cauce de trámite signado por la urgencia y de cognición limitada, en atención a su naturaleza y finalidad; y, conforme a este diseño el legislador estableció que las decisiones que en él se adoptan sólo son susceptibles de apelación (art. 261, LPF) **(del voto en minoría del Dr. Tepsich).**

"C. P., L. F. C- M. F., L. A. S-ACCIÓN DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES DE EDAD S/ QUEJA (INTERPUESTA POR EL DR. CLAUDIO DARIO PALMEROLA)" - Expte. N° 9501 4/3/2026 - Queja denegada - MA - Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich, Sra. Vocal Gisela N. Schumacher y Sr. Vocal Leonardo Portela.

12) RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY - DEPÓSITO - GRATUIDAD- EMPLEO PÚBLICO

El beneficio de gratuidad previsto para las trabajadoras y los trabajadores estatales rige cuando la acción promovida persigue la tutela de un derecho regulado por la Ley 9775, así como respecto de los incidentes y procesos conexos que se sustancien en su desarrollo o como derivación del mismo. Por ello, quienes se encuentran alcanzados por dicho beneficio están eximidos de efectuar el depósito previsto en el art. 280 del CPCC como requisito de admisibilidad del recurso de inaplicabilidad de ley.

"LOPEZ LEANDRO LUIS C/ MUNDEL JUAN CARMELO Y OTROS S-EJECUCIÓN DE HONORARIOS S/ QUEJA (INTERPUESTA POR EL DR. EDELMIRO TOMAS PAULETTI)" - Expte. N° 9394 - 5/3/2026 - Queja hace lugar - SD - Sra. Vocal Gisela N. Schumacher, Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich y Sr. Vocal Leonardo Portela (abstención).

13) HONORARIOS - PROPORCIONALIDAD - MORIGERACIÓN

La decisión de alzada de disminuir los emolumentos fijados en primera instancia se basó exclusivamente en la aplicación morigeradora prevista en el artículo 1255 del CCC, pero no hizo subsunción alguna de las concretas particularidades de la causa en las pautas de dicha norma. Es decir, los hechos de la causa no fueron subsumidos en el derecho, lo que importa una aplicación arbitraria de la ley vigente, puesto que se desconoce cuáles fueron los parámetros que en la especie conllevaron la reducción alcanzada en la anterior instancia, ni dónde radican la justicia y la medida en el particular. En otras palabras, no basta con mencionar conceptos abstractos de importancia, mérito, novedad, complejidad y eficacia como extremos a valorar, si luego no se bajan estos conceptos a una concreta valoración de las circunstancias **(del voto en mayoría de la Dra. Schumacher)**.

La Cámara ancló su razonamiento en un dato central de la causa: el capital e intereses a la fecha de la liquidación no alcanzaban el mínimo de diez juristas, por lo que consideró justificado reducir la regulación impugnada a cinco (arts. 3 y 25 de la L.A. y 1255 del CCC). Siendo ello así, no se verifica un vacío de motivación, sino una valoración concreta de la relación entre el monto ejecutado y los honorarios **(del voto en minoría del Dr. Tepsich)**.

"MORALES NATALIA C/ ALFONSO OSCAR ALFREDO Y OTRO - ORDINARIO DAÑOS Y PERJUICIOS S/ EJECUCIÓN DE CONVENIO Y HONORARIOS" - Expte. Nº 9374 - 16/3/2026 - Casada - MA - Sra. Vocal Gisela N. Schumacher, Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich y Sr. Vocal Leonardo Portela.

14) HONORARIOS - DIVORCIO

La ley 7046 tiene una expresa previsión normativa para este tipo de procesos

-divorcios- y es la contemplada en el art. 78 de la misma. En dicha oportunidad señalé que " ... El primer párrafo de la mencionada norma establece que la cuantía mínima a considerar como base económica del proceso de divorcio es el equivalente a 150 juristas. Ello no puede sino interpretarse en el sentido que lo que la norma pretende establecer es que aun cuanto el activo de la sociedad conyugal sea ínfimo existe un piso -base- a considerar que se encuentra establecido en 150 juristas por cada parte. Con lo que la armónica interpretación de las normas arancelarias debe efectuarse teniendo en cuenta éste mínimo establecido específicamente para este tipo de procesos. ...".

Precedente: "R. M. L. c/ T. A. A. s/ Divorcio" - Expte. N° 9402, sentencia del 28/11/2025.

"J. M. I. C/ D. D. R. S/ DIVORCIO" - Expte. N° 9505 - 18/3/2026 - Improcedente - SD - Sra. Vocal Gisela N. Schumacher, Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich y Sr. Vocal Leonardo Portela (abstención).

14) COMPETENCIA TERRITORIAL - VIOLENCIA DE GENERO

Las presentes actuaciones se originaron a partir de una denuncia por hechos de violencia de género ocurridos en la ciudad de San José, los cuales motivaron la inmediata intervención del Juzgado de Paz de dicha jurisdicción, que previno en la causa y adoptó las medidas de protección pertinentes. En este marco, el principio de prevención impone mantener la competencia del órgano que intervino en primer término a fin de evitar un dispendio jurisdiccional innecesario. Ello es así, pues debe ponderarse que los hechos denunciados tuvieron lugar en la jurisdicción de San José y que el posterior cambio de domicilio de la denunciante no puede constituir, por sí solo, un fundamento suficiente para desplazar la competencia ya radicada **(del voto en mayoría de la Dra. Schumacher)**.

Con posterioridad a la adopción de las primeras medidas de protección por parte del

Juzgado de Paz de San José -que previno en la causa-, la víctima denunciante fijó nuevo domicilio en la ciudad de Colón. Esta circunstancia, contrariamente a lo mencionado como un mero hecho, tiene vital relevancia a los fines de determinar la competencia en el caso. Hay que dar preponderancia a esta situación porque debe ser la jurisdicción la que se traslade para proteger a la víctima y no al revés (**del voto en minoría del Dr. Portela**).

"A. J. N. G. C/ G. E. - VIOLENCIA DE GENERO S/ INCIDENTE COMPETENCIA" - Expte. N° 9524 - 26/3/2026 - Competencia - MA - Sr. Vocal Leonardo Portela - Sra. Vocal Gisela N. Schumacher y Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich.